

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

*Ley de 7 de Octubre de 1939 sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.*

### Administración Provincial

*Circular.*

### Administración Municipal

*Edictos de Ayuntamientos.*

### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

*Cédulas de citación.*

*Cédula de requerimiento*

## Jefatura del Estado

### LEY

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclama la declaración XII

del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero, Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras, o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscriptos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados en los lugares de costumbre y

anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto. En el día y hora señalados, se constituirán en la finca que se trate de ocupar, el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejäl en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta en la que se describirá minuciosamente la finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto. A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizado al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizado al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, dedu-

ciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponda a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del precio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicite lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en secano y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regirá por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón del cuatro por cien anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto. El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igualmente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizacio-

nes de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo. Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas; y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia, a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobierno Civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo. Nadie podrá entablar interdictos de retener o de recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno. Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo. Cada departamento ministerial dictará las dispo-

siciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos, a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

*Circular número 219*

*Sobre organización de la matanza y reconocimiento sanitario de cerdos sacrificados en domicilios particulares*

Próxima la época de sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares, interesa recordar a los Inspectores Municipales Veterinarios de esta provincia, la ineludible obligación que tienen de organizar dicho servicio, de acuerdo con los Alcaldes, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 30 de Diciembre de 1923 y 13 de Septiembre de 1924, que modifica la anterior.

Estas disposiciones, se concretan en las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los Ayuntamientos que consten de dos o más pueblos, los Alcaldes, de acuerdo con los Inspectores Municipales Veterinarios, señalarán los días y horas de matanza en cada uno de ellos, no permitiéndose bajo ningún pretexto efectuarla en otros días y horas señaladas, incurriendo los contraventores en la responsabilidad que proceda en cada caso.

2.<sup>a</sup> Antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre, todos los Ayuntamientos remitirán a la Inspección provincial Veterinaria, copia de la forma en que han organizado el servicio de reconocimiento de cerdos, expresando los días y a ser posible las horas, señalados de matanza en cada uno de los pueblos, para si se cree conveniente, comprobar su cumplimiento; dicho documento deberá estar firmado por el Inspector Municipal Veterinario y Alcaldes de su Ditruto.

3.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes comunicarán por oficio a los Inspectores

Municipales Veterinarios, por lo menos con 24 horas de anticipación, dentro de los días señalados para matanza en cada pueblo, el nombre y domicilio de los vecinos que han de sacrificar reses porcinas.

En aquellos pueblos donde no se hiciera así, los Inspectores Municipales Veterinarios recabarán de la Alcaldía el cumplimiento de lo dispuesto y lo comunicarán inmediatamente a mi Autoridad.

4.<sup>a</sup> Los Inspectores Municipales Veterinarios están obligados a reconocer gratuitamente los cerdos, macroscópica y microscópicamente, entregando al dueño del cerdo, después del reconocimiento, un Certificado de estado sanitario del cerdo reconocido, con un sello de 0,10 pesetas de la Asociación Provincial Veterinaria.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos facilitarán al Inspector Veterinario los aparatos micrográficos y demás material que el servicio precise, a no ser que el Inspector manifieste que cuenta con aparatos y material de su propiedad y ofrezca utilizarlos en el servicio, sin indemnización del Municipio ni de los particulares por tal concepto.

6.<sup>a</sup> Cuando los reconocimientos de cerdos se hagan en pueblos distantes, más de tres kilómetros de la residencia oficial del Inspector Municipal Veterinario, deberán abonar los dueños de los cerdos sacrificados, la cantidad de 2,50 pesetas por kilómetro, cuya cantidad debe ser pagada entre todos los propietarios de los cerdos sacrificados ese día en el mismo pueblo.

7.<sup>a</sup> Por encontrarse aún prestando sus servicios en el Glorioso Ejército algunos Inspectores Municipales Veterinarios, lo que produce algunas dificultades en el desenvolvimento de este importante servicio, los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores Veterinarios más próximos, procurarán organizar el reconocimiento sanitario de cerdos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular, garantizando el estado de salud de los animales destinados al consumo.

8.<sup>a</sup> Todos aquellos Ayuntamientos o partidos Veterinarios que tengan vacantes los servicios o que éstos estén atendidos interinamente por Inspectores cuya residencia sea muy distante que imposibilite aten-

der el servicio con la eficacia debida, en el improrrogable plazo de ocho días, lo comudicarán a este Gobierno Civil para resolver lo que mejor proceda en beneficio de los intereses sanitarios y ganaderos de esas zonas, indicando en la comunicación que a tal efecto se envíe, el número de kilómetros existentes.

9.<sup>a</sup> Los Alcaldes, Inspectores Municipales Veterinarios y Autoridades en general, deberán dar cuenta a la Inspección Provincial Veterinaria, de todos aquellos individuos que sacrifiquen sus cerdos en días distintos a los señalados en el pueblo de su residencia, así como de los que se opongan a que sean reconocidos o inspeccionados, para imponerles la sanción que proceda.

10. Los señores Alcaldes, Secretarios Municipales e Inspectores Municipales Veterinarios, serán responsables ante mi Autoridad del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, debiendo organizar este importante servicio con las mayores garantías para evitar los peligros que suponen las enfermedades de los animales para la salud humana, así como la propagación de las infecciones e infestaciones de los ganados.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento León, 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

## Administración municipal

*Ayuntamiento de  
Toreno*

Formados por este Ayuntamiento los padrones de edificios y solares y listas cobratorias de los mismos, así como los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria, para el próximo ejercicio de 1940, permanecerán dichos documentos expuestos al público en esta Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, durante el plazo de ocho días, contados, para los de rústica y pecuaria, a partir del 25 del corriente mes.

Toreno, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Evencio Menéndez.

### Ayuntamiento de Mansilla mayor

Formados por este Ayuntamiento los padrones y lista cobratoria de urbana, así como los repartos por los conceptos de rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1940, se exponen al público dichos documentos en la Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por un plazo de ocho días, contados para los dos últimos desde el día 25 del corriente.

Mansilla Mayor, a 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Lorenzo Vega.

### Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna

Confeccionados los repartimientos de riqueza rústica, pecuaria, padrones y listas cobratorias de urbana, y matrícula de contribución industrial de este Ayuntamiento, para 1940, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, con el fin de que puedan formularse reclamaciones, por el plazo reglamentario.

Palacios, 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Alfayate.

### Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Formados por este Ayuntamiento los padrones de edificios y solares para el año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír las reclamaciones que se formulen, por el plazo de ocho días.

Corbillos de los Oteros, 15 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Robustiano Castro.

## Administración de justicia

### Juzgado municipal de Llamas de la Ribera

Don Miguel Díez Martínez, Juez municipal de Llamas de la Ribera.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles a que fué condenado D. Manuel Fernández Marcos por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad Benito y M.<sup>a</sup> Armonía Fernández Suárez, mayor de edad, viudo y vecino que fué de Llamas, hoy de ignorado paradero, en juicio que le promovió D. Aniceto Díaz Vega, mayor de edad, ve-

cino de Llamas, en reclamación de seiscientos treinta y siete pesetas más las costas y gastos y para pago a éste como de la propiedad de los mismos, se venden en pública subasta, los bienes siguientes:

1.º La quinta parte de una casa y huerta proindiviso o buen partir con los hermanos Hilario, Antonina, Natividad y Ramona Suárez Díez, en el casco del pueblo de Llamas, de planta alta y baja, cubierta de teja, compuesta de varias habitaciones, por dentro, corral y cuadras, linda: derecha, entrando, calle; izquierda, casa de Francisco Fernández y calle, espalda, callé, y frente, calle de su situación; esa parte tasada en mil quinientas pesetas.

2.ª Una tierra, trigal, regadía, en término de Llamas, al sitio de los Barrialones, de cabida seis áreas y veintisiete centiáreas, linda: al Oriente, D. Pío Suárez; Sur, Francisco Marcos; Poniente, reguero de San Pedro y Norte, Gregorio Marcos; tasada en trescientas pesetas.

3.º Otra tierra, en dicho término y sitio de los Paraderos, también regadía, de cabida seis áreas veintisiete centiáreas, linda: Oriente, herederos de Antonio Fuertes; Sur, Gabriel Fernández Fernández; Poniente, Francisco Marcos y Norte, Isabel Carbajo; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

4.º Un prado, regadío en dicho término de Llamas y sitio titulado el Gallo, de cabida diez áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda: Oriente, camino; Sur, Ramona Suárez; Poniente Vicente Regueral y Norte Natividad Suárez; tasado en trescientas pesetas.

5.º Otro Prado, también en dicho término y al sitio del Coto, de cabida seis áreas veintisiete centiáreas; linda: Oriente, Vicente Regueral; Sur, herederos de Rufo Suárez; Poniente y Norte, herederos de Carlos Alvarez, tasado en doscientas pesetas.

6.º Una tierra, centenal, en el mencionado término de Llamas y sitio de la Cabrera, de cabida veintiocho áreas, linda: Oriente, Cesáreo Díez; Sur, Pío Suárez; Poniente, Camino y Norte, Ramona Suárez, tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Noviembre, a las catorce horas, en la sala aud-

de este Juzgado, sita en las Consistoriales de esta villa, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores depositen previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su avalúo; no consta su título de propiedad debiendo conformarse el rematante o rematantes con la certificación del acto de remate y consignación de precio.

Dado en Llamas de la Ribera a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez, Miguel Díez.—El Secretario, Joaquín Alvarez.

### Cédula de citación

Menéndez Sanchez, Jesús, de 29 años de edad, soltero, vecino de Palencia, con domicilio en la calle de la Plata 17, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de León, a fin de notificarle auto de procesamiento y constituirse en prisión contra el decretado en el sumario que se le sigue con el número 234 de 1939 por hurto de caballerías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que en derecho haya lugar.

León, 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Valentin Fernández.

### Cédula de requerimiento

Por la presente se requiere a los ejecutados D. Alberto Pérez Campaño y su esposa D.<sup>a</sup> Argelina Benítez Viñambres, vecinos que fueron de Pobladura de la Sierra y en la actualidad ausentes en la República Argentina en paradero ignorado para que en término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por demanda de D. Juan Alonso y Alonso, industrial y vecino de Molinaferrera, sobre pago de cantidades, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

León, 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Valentin Fernández.—17,25 ptas.

